



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<i>Ejecutivo</i>
Demandante:	<i>JHON ALEXANDER GAMBOA ORTÍZ</i>
Demandado:	<i>HEREDEROS DE YOLANDA ARRIAGA DE CAÑADAS</i>
Radicado:	<i>27001.31.21.001.2016.00053.00</i>
Procedencia:	<i>Reparto por Oficina Judicial</i>
Instancia:	<i>Primera</i>
Providencia:	<i>Interlocutorio No. 0032 de 2020</i>
Decisión:	<i>Estar a lo resuelto por el superior, Rechaza de plano solicitud nulidad y otras decisiones.</i>

OBJETO

Recibido el presente expediente del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ SALA UNICA, encuentra el Despacho que mediante providencia del Treinta y Uno (31) de Enero de 2020, el magistrado Sustanciador de la causa dispuso DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento planteada por la suscrita titular de este despacho judicial por lo que se ordenara dar cumplimiento a lo resuelto por dicha corporación. Así mismo el juzgado se pronunciara en relación con la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada, en la que solicita se resuelva sobre la nulidad, terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Finalmente el despacho también se pronunciara sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en la que solicita el impulso procesal de este trámite.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 0196 de diciembre 12/2019 este despacho ordeno plantear impedimento para conocer del presente asunto, ello como quiera que en contra de la suscrita titular de este Juzgado cursa investigación disciplinaria por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó – Sala Jurisdiccional Disciplinaria bajo el radicado 270011102001201900235 y apertura de indagación en la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Quibdó por el presunto punible de Prevaricato por Acción, indagación que ha sido radicada bajo el SPOA 110016000050201939844, ambas investigaciones por quejas elevadas por el apoderado de la parte ejecutada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, a través de auto de fecha Enero 31/2020 Magistrado Ponente Dr JHON ROGER LOPEZ GARTINER declaro INFUNDADA la causal de impedimento planeada por este despacho Judicial, ordenando además la devolución de este expediente para que acá se continúe con su trámite. Proceso que nuevamente ingreso a este despacho judicial en Febrero 10/2020. Siendo así las cosas este despacho ordenara dar cumplimiento a lo resuelto por el superior.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Ahora bien, a través de escrito presentado ante la oficina de apoyo judicial en Diciembre 13/2019 el Dr. CARLOS MARIO PALACIOS MOSQUERA apoderado de la parte ejecutada pide a este despacho se pronuncie sobre la solicitud de nulidad, terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Por su parte la apoderada de la parte ejecutante a través de escrito presentado ante la oficina de apoyo judicial en Febrero 20/2020 Dra. EOLIDES DEL CARMEN MOSQUERA VALENCIA solicita a este despacho el impulso procesal de este proceso.

CONSIDERACIONES

Solicitud de nulidad, Terminación del proceso y levantamiento de Medidas Cautelares.

El apoderado de la parte ejecutada solicita se le resuelva la solicitud que ha denominado Nulidad, Terminación del Proceso y Levantamiento de Medidas Cautelares, para tal fin trae a colación el auto de fecha Diciembre 4/2019 a través del cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó Sala Única resuelve no acceder al recurso de queja presentado en contra del auto Interlocutorio 0149 de septiembre 27/2019 proferido por este despacho judicial, señalando el Honorable Tribunal textualmente lo siguiente:

“ Cabe advertir, que si bien el quejoso afirma como motivos del recurso, que no le fue respondido su solicitud de nulidad y que omitir una prueba fundamental para el proceso como lo es el dictamen del CTI y ordenado por la Fiscalía Seccional del Choco especializada adscrita a la Unidad der Administración Publica, permite que el proceso continúe su curso con un título de recaudo ejecutivo espurio, invalido e inexistente, que contraria prima facie nuestro ordenamiento, atendiendo el límite establecido en el artículo 320 del CGP, si hipotéticamente hablando procediera el recurso contra dicho auto, solo sería sobre lo resuelto en el mismo, sea decir, sobre la negativa de la suspensión del proceso por prejudicialidad penal mas no respecto de la pretendida nulidad porque ello no fue motivo de decisión”

Teniendo en cuenta lo anterior el apoderado de la parte ejecutada solicita a este despacho se pronuncie sobre la solicitud de nulidad, terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares decretadas para lo cual trae nuevamente a colación el dictamen realizado por el CTI y ordenado por la Fiscalía Seccional del Choco especializada Adscrita a la Unidad de Administración Publica.

La solicitud que presenta el apoderado de la parte ejecutada Dr. CARLOS MARIO PALACIOS MOSQUERA, no está llamada a prosperar con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 134, inciso 2 del Código General del Proceso, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta. En este aspecto la norma Ibidem, pone el acento incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago total a los acreedores o por otra



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

causa legal. Esta disposición obedece a que la orden de seguir adelante con la ejecución se profería mediante sentencia y se consideró erróneamente que esta le ponía termino a cualquier discusión olvidando que dicha providencia carecía de esa naturaleza por no decidir ninguna controversia; sin embargo aun cuando esa providencia fue reemplazada por un auto la sentencia subsiste por decidir las excepciones de mérito cuando se proponen.

Pese a lo anterior, las nulidades que se planteen con posterioridad a la sentencia deben fundarse siempre en la indebida representación, falta de notificación o en la falta de emplazamiento en forma legal y/o cuando por ejemplo en un proceso declarativo surge oposición formulada por el tenedor que se encuentra frente al bien y la citación al poseedor no se hace en legal forma. Situaciones que no se configuran dentro de este proceso.

Ahora bien es claro también que dentro del curso de este proceso, la parte ejecutada pudo alegar como excepción de mérito la TACHA DE FALSEDAD, y fue allí en donde ya se surtió este debate el cual ya ha concluido en materia civil ante las respectivas instancias.

Este despacho debe resaltar que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que ocupa nuestra atención ya se surtieron todas las etapas procesales señaladas por la Ley para dicho trámite, dentro de las que la parte demandada tuvo la oportunidad de debatir las pruebas aportadas y en general ejercer su Derecho de Contradicción y de Defensa. Que además en uso de ese Derecho fueron impugnadas antes las instancias pertinentes todas las decisiones que se han proferido en el Desarrollo del mismo.

Lo anterior para concluir que la Sentencia proferida por este despacho judicial en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento el 1 de febrero de 2018 y en la que se ordenó: *PRIMERO “Declarar no probada la Excepción de Prescripción de la acción ejecutiva y de tacha de falsedad, propuesta por algunos de los demandados en este proceso, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el mandamiento de pago. TERCERO ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado-previo secuestro del mismo, ORDENASE EL REMATE en pública subasta del bien inmueble que constituye la garantía del crédito hipotecario, identificado con la matrícula 180-152, en los términos del artículo 448 delo CGP, para que con el producto del remate sea cancelada hasta la concurrencia del crédito del demandante.....”* Se encuentra en firme y por tal razón es de obligatorio cumplimiento. Decisión que como ya se señaló anteriormente, ha sido objeto de un amplio debate judicial ante las instancias correspondientes, encontrándose en la actualidad en este estrado judicial en el trámite que corresponde en aras de seguir adelante con la ejecución. En conclusión este despacho rechazara de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutada.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Solicitud de Impulso Procesal

La apoderada de la parte ejecutante a través de escrito presentado ante la oficina de apoyo judicial de Febrero 20/2020 Dra. EOLIDES DEL CARMEN MOSQUERA VALENCIA, solicita a este despacho el impulso procesal de este proceso, señalando que esta demanda fue instaurada en Diciembre 5/2014, siendo asumido el conocimiento de la misma por parte de este Juzgado en el año 2016, por lo que solicita se de aplicación al artículo 209 de la Constitución Política en conexidad con el principio de celeridad y Debido Proceso que deben regir en las actuaciones administrativas y procesales como garantías del Debido Proceso.

Agrega que los demandados a través de sus apoderados han utilizado dentro de este proceso diferentes maniobras dilatorias lo que va en contravía de los Derechos Fundamentales de sus representados lo que ha conllevado a su detrimento familiar. Finalmente solicita al despacho seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, debe este despacho señalar que dentro del proceso que ocupa nuestra atención se han surtido a cabalidad todas las etapas procesales señaladas para este trámite con el respeto al Debido Proceso y Derecho a la Defensa de las partes, actuaciones que se han adelantado dentro de los términos señalados por la Ley. Con fundamento en lo anterior y en aras a dichas garantías mal podría este despacho omitir o predeterminar los términos judiciales con los que cuentan las partes y funcionarios judiciales para adelantar las actuaciones correspondientes.

Ahora bien en cuanto al impulso procesal que solicita la apoderada de la parte demandante, es importante recordar que debido a la etapa en la que se encuentra este proceso, las actuaciones en aras al impulso procesal del mismo deben ser rogadas, lo que quiere decir que le corresponde a la parte interesada solicitar específicamente la actuación que corresponda al trámite a seguir dentro de este proceso.

Finalmente el despacho, con fundamento en todas las actuaciones que han precedido este trámite y que obran dentro del plenario, exhortara al apoderado de la parte ejecutada para que evite incurrir en actos de maniobras dilatorias, las cuales ponen en riesgo dentro de este proceso los principios fundamentales para el logro efectivo de una pronta y cumplida administración de justicia.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE QUIBDO.**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, en providencia de Enero 31/2020.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la parte ejecutada para que evite incurrir en actos de maniobras dilatorias, las cuales ponen en riesgo dentro de este proceso los principios fundamentales para el logro efectivo de una pronta y cumplida administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
QUIBDÓ - CHOCÓ

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 004 hoy a las 7:30 a. m.

Quibdó 24 de Febrero de 2020.

VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario